



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS

EXPEDIENTE NÚMERO *****

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

En la H. H. Cuautla, Morelos a diecinueve de enero del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver interlocutoriamente los autos del expediente número *****, sobre el **INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES**, planteado por *****, parte demandada en el juicio principal, dentro de los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** en contra de los CC. *****, ***** y *****, Segunda Secretaría; y,

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito presentado con fecha **diez de junio de dos mil veintiuno**, ante la oficialía de partes de este Juzgado, compareció *****, promoviendo incidente de **NULIDAD DE NOTIFICACIONES**, solicitando a este Juzgado declarar la nulidad de la resolución dictada en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, derivado del recurso de revocación por el promovente *****, atendiendo a que dicha nulidad debe efectuarse en virtud de que el codemandado *****, no fue debidamente notificado del auto de fecha uno de julio del año dos mil diecinueve, en atención al acuerdo que se dictó en fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno.

A efecto de lo anterior, expuso en sus hechos respectivos las razones que le motivaban, los cuales en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal, contemplado en el artículo 10 del código

Procesal Civil vigente en el Estado, en este apartado se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Por auto de fecha **nueve de julio de dos mil veintiuno**, se tuvo por admitido el incidente de nulidad de notificaciones, ordenándose dar vista a la parte actora, así como a los demás codemandados, para que dentro del plazo de TRES DÍAS, manifestara lo que a su derecho conviniera; notificación que fue realizada a la parte actora el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

3.- Con fechas veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, quedaron debidamente notificados de la incidencia que nos ocupa las CC. ********* y *********, respectivamente, en tanto que el C. *********, fue notificado el día tres de septiembre de dos mil veintiuno.

4.- Mediante escritos presentados en fecha veintisiete y treinta de agosto, ambos de dos mil veintiuno, las CC. ********* y *********, respectivamente, dieron contestación al incidente que nos ocupa, recayendo autos de fecha treinta de agosto y dos de septiembre, ambos de dos mil veintiuno, ordenándose dar vista a la actora incidentista *********, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

5.- Por escrito presentado en fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, el actor incidentista *********, dio contestación a la vista ordenada por autos

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de fecha treinta de agosto y dos de septiembre, ambos de dos mil veintiuno, recayendo auto de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

6.- Por escrito presentado en fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el codemandado C. ***** , dio contestación al incidente que nos ocupa, recayendo autos de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, ordenándose dar vista a la actora incidentista ***** , para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

7.-Por escrito presentado en fecha once de octubre de dos mil veintiuno, el actor incidentista ***** , dio contestación a la vista ordenada por auto de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, recayendo auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

8.-Por así permitirlo el estado del expediente en que se actúa, por auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, la cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.-Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente incidente al conocer del juicio principal, y la vía incidental es la

correcta acorde con lo establecido en los artículos **18, 25 y 29** del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, preceptos que le otorgan competencia para conocer del juicio principal, ya que la acción de nulidad ejercitada deriva de éste, considerándose accesoria del mismo; además la substanciación en la vía incidental es correcta acorde a los establecido en el artículo **93 y 141** del ordenamiento legal en cita.

II.- Al efecto, antes de entrar al estudio del presente asunto, al analizar la legitimación de las partes, ésta queda acreditada con la propia instrumental consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente principal del cual se advierten las diversas actuaciones de las partes y con la cual se acredita la legitimación del actor incidentista para promover el presente incidente de acuerdo con lo establecido por el artículo **179** del Código Procesal Civil en vigor, los cuales establecen que:

“**...ARTÍCULO 179.-** Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario...”

III.- Sustentan el marco jurídico los artículos **1º, 4º, 14, 16 y 17** de nuestra Carta Magna, de los que se deducen los derechos humanos, las garantías de audiencia y legalidad que todo gobernado tiene, como derecho público subjetivo consagrado en nuestra máxima norma, es decir, que no se le pueden vulnerar las mismas, sino

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

previa observancia de todas y cada una de las formalidades, requisitos y disposiciones legales que al caso compete.

Por su parte, el artículo **93** del Código Procesal Civil en vigor, establece:

"ARTÍCULO 93.-Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos formales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ella se cometan errores graves y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario quedará convalidado de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento. De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento."

Así, el artículo **141** de la misma ley en cita, dispone entre otras cosas que:

"ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha

en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial."

Tomando en cuenta lo estipulado en los artículos antes mencionados, tras una adecuada interpretación, la nulidad de actuaciones es un medio genérico de impugnación de los actos procesales, es decir, aquéllos que se llevan a cabo dentro de una secuela procesal y que no tienen medio de impugnación específico y el Incidente de Nulidad de Notificaciones, es un incidente específico, determinado por la ley, fundado en las regulaciones legales a la forma y fondo de las notificaciones, tratando de garantizar que cualquier tipo de notificación emanada de un proceso judicial llegue en su oportunidad a sus destinatarios, de tal forma que se respeten los tiempos para que los terceros o las partes puedan cumplir con la carga que de ellas emane y si este requisito se ve actualizado, la notificación cumplió su objetivo; es decir, que el notificado no quede impedido para cumplir con la carga procesal que se le impone, lo que técnicamente en relación a las partes se le llama,

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la notificación realizada no deje en estado de indefensión a la actora o demandada, de lo que se desprende que con probabilidad, la notificación o actuación procesal pueda no cumplir con todos y cada uno de los requisitos a que alude la ley, siendo obligación del Titular de los autos, estudiar si con la actuación realizada se satisfizo con los requisitos de dicho acto y se cumplió con el objetivo de la notificación o actuación judicial.

Ahora bien, la actora incidentista *********, promueve el Incidente de Nulidad de Actuaciones, argumentando esencialmente que:

- a) Solicito que este H. Juzgado declare nulidad de actuaciones que se realizaron dentro del expediente en que se actúa, el cual se hacen la narración en el contenido del presente incidente.
- b) Solicito que este H. Juzgado declare nulidad de la resolución que dictó en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, derivado del RECURSO DE REVOCACIÓN interpuesto por el suscrito C. *********, dicha nulidad debe efectuarse en virtud de que el codemandado C. *********, no fue debidamente notificado del auto de fecha uno de julio del año dos mil diecinueve, tal y como queda comprobado en el acuerdo que se dictó en fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno.

IV.- La actora incidentista *****, ofreció los siguientes medios de prueba:

- a)** La documental pública consistente en la actuación judicial constancia de acuerdo de fecha uno de julio de dos mil diecinueve;
- b)** La documental pública consistente en la actuación judicial constancia de acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte;
- c)** La documental pública consistente en la actuación judicial constancia de acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno;
- d)** La documental pública consistente en la actuación judicial constancia de acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno;
- e)** La documental pública consistente en la actuación judicial constancia de acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno;
- f)** La documental pública consistente en la actuación judicial constancia de acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve;

Expuesto lo anterior, a consideración de quien esto resuelve resulta improcedente el incidente de nulidad de actuaciones planteado por el promovente *****, habida cuenta que, de conformidad con los artículos 93 y 141 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, en el caso que nos ocupa, no se actualizan los supuestos de

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedencia de la nulidad de actuaciones y/o notificaciones.

Primeramente, se debe decir que para declarar nula una actuación, ésta debe llevarse por el funcionario de manera deficiente, en la especie, el promovente pretende la nulidad de la resolución de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, basado en la circunstancia de que el codemandado ***** no ha sido notificado del auto de fecha uno de julio de dos mil diecinueve.

Para tal efecto, conviene mencionar que el auto de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, fue dictado por esta autoridad en atención al escrito signado por ***** y presentado en oficialía de partes de este Juzgado el día veinticinco de junio de dos mil diecinueve, escrito en el que ofreció las pruebas que consideró oportunas para su defensa.

En ese sentido, no debe pasarse por alto que, los principios rectores que dan sustento a la nulidad de actuaciones y/o notificaciones, entre otros, se guían por:

- a) El principio de parte agraviada, que se traduce en que sólo puede ser invocada por aquella a quien perjudica la resolución o actuación que se combate de nula, en la especie, el codemandado *****.
- b) El principio de convalidación, que se traduce en que la parte afectada, debe invocar la nulidad

en la actuación subsecuente, a efecto de evitar su consentimiento y, como consecuencia de ello, la convalidación de la actuación que tilda de nula.

Así las cosas, de los principios antes enumerados, en el caso a estudio, no se actualizan ninguno de ellos, pues el promovente del incidente que aquí se resuelve lo es el C. *****, quien en su escrito inicial de demanda incidental, refiere la omisión de la notificación al codemandado *****, respecto al auto de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, situación que con dicha omisión no se genera ninguna violación a la esfera jurídica del promovente *****, pues en todo caso, quien tendría que plantear la nulidad de dicha actuación, lo sería el diverso codemandado *****, lo que en la especie no acontece.

De la misma manera, al hacer una revisión de las constancias del expediente principal, tenemos que el codemandado *****, en audiencia de fecha veinte de septiembre, solicitó la regularización del juicio principal, en atención a que (según su dicho), este Juzgado fue omiso en pronunciarse respecto a pruebas ofertadas por su parte (visible a foja 687 reverso del tomo II), situación que fue reiterada mediante escrito presentado en oficialía de partes de este Juzgado el día cuatro de octubre de dos mil diecinueve, recayendo auto de fecha nueve del mes y año antes citados (visible a fojas 79 a 80 del tomo

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III). Así también existe en autos el escrito presentado en oficialía de partes de este Juzgado el día veintidós de septiembre de dos mil veinte (haciendo valer recurso de revocación en contra del auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte), recayendo auto de esa misma fecha (visible a fojas 576 a 578 del tomo III).

Como se desprende, no obstante de que si bien es cierto, este Juzgado fue omiso en notificar el auto de fecha uno de julio del año dos mil diecinueve al codemandado *********, no menos cierto resulta que dicho codemandado ha convalidado dicha omisión, habida cuenta que como se desprende de actuaciones y precisadas en el párrafo que precede, existen actuaciones realizadas por dicho codemandado impulsando el procedimiento, lo que desde luego denota su interés en continuar con el trámite hasta la resolución, teniendo aplicación la excepción contemplada por el propio artículo 93 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, al establecer que **la nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida**, pues de lo contrario quedará convalidado de pleno derecho, situación esta última que ha acontecido, por lo que la incidencia planteada por el diverso codemandado *********, además de que como se ha dicho con anterioridad, en todo caso la nulidad planteada debió haberla hecho valer el directamente afectado, esto es, el Ciudadano *********, lo que finalmente no ocurrió.

En esas condiciones, no le asiste la razón al promovente incidentista, pues atendiendo a su escrito de demanda incidental, claramente se advierte su intención de que la resolución de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno quede sin efectos, derivado de la falta de notificación del auto de fecha uno de julio de dos mil diecinueve al codemandado de nombre *****, lo que desde luego resulta un desacierto.

A mayor abundamiento se debe decir que el auto de uno de julio de dos mil diecinueve, ningún perjuicio le genera al demandado *****, ni tampoco al diverso demandado *****, habida cuenta que dicho auto deriva a consecuencia del escrito de ofrecimiento de pruebas realizado por el demandado *****, de las que cabe resaltar las marcadas con los números ocho (pericial en materia de cirugía general y gastroenterología) y nueve (pericial en materia de psicología), de cuyo contenido se advierte claramente que van encaminadas a examinar a su contraparte, esto es, a la ciudadana *****, quien es parte actora en el presente juicio. Así las cosas, en el auto de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, de forma precisa se hizo hincapié en que se admitían dichas probanzas, ordenándose dar vista a la “contraparte” para que en el plazo de tres días proponga nuevos puntos o cuestiones sobre los que deberá versar la prueba pericial y designe perito de su parte si a su derecho así conviene (lo que

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

finalmente aconteció, pues de autos se advierte que el abogado patrono de la actora *****, manifestó que se adhiere a dicha prueba, absteniéndose de designar tanto perito como nuevos puntos sobre los que versaría el desahogo de dicha probanza).

De lo expuesto con antelación, claramente se advierte que ningún perjuicio le genera el auto de fecha uno de julio de dos mil diecinueve al demandado *****, puesto que la vista ordenada en dicha resolución, iba encaminada única y exclusivamente a la parte actora, para que se pronunciara respecto a la pericial ofrecida por el demandado *****.

Además de lo anterior, no pasa por alto para quien esto resuelvo, que contrario al auto de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, existe el diverso de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, dictado con motivo del escrito de ofrecimiento de pruebas realizado por la actora ***** (en el que se ordena dar vista a los demandados *****, ***** y *****), para que se pronuncien respecto a la prueba en materia de psicología ofrecida a su cargo), siendo notificado el demandado ***** en fecha nueve de julio del año dos mil diecinueve, siendo omiso en desahogar dicha vista.

En razón de lo anterior, no existe razón de ser para que el auto de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, deba necesariamente notificarse al demandado *****, habida cuenta que ninguna carga procesal le

arroja dicho auto, además de las razones expuestas en párrafos precedentes, en el aspecto de que no fue dicho demandado quien promovió el incidente que aquí se resuelve, así como que (para el caso de que tuviera que notificarse el auto de uno de julio de dos mil diecinueve) de actuaciones se advierte que, en su caso, a la fecha se encuentra convalidada dicha cuestión.

Por otra parte, en relación a la resolución de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, tampoco le asiste la razón al actor incidentista *****, habida cuenta que en dicha sentencia interlocutoria se dio respuesta a la intención del promovente, en el sentido de que los honorarios del perito tercero en discordia designado por este Juzgado, serían cubiertos por ambas partes en partes iguales, esto es, la actora ***** cubriría el cincuenta por ciento de los honorarios, en tanto que el demandado *****, el otro cincuenta por ciento, siendo que dicha resolución a la fecha ha quedado firme.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 95, 96 fracción III, 99, 104, 105, 106, 137, 141 y 142 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse, y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente incidente de

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nulidad de actuaciones que nos ocupa, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por ***** , en su carácter de parte actora incidentista y demandada en el juicio principal, en consecuencia;

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO GABRIEL CÉSAR MIRANDA FLORES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, **Licenciada ROSALÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ ANZUREZ**, con quien actúa y da fe.

GCMF/ge*

En el "BOLETÍN JUDICIAL" Núm. _____ correspondiente
al día _____ de _____ 2020.
Se hizo la publicación de Ley. Conste.
El _____ de _____ 2020.
surtió sus efectos la notificación que alude la razón anterior.
Conste.